

CONSTANCIA: Marzo 06 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de febrero del corriente año, frente al auto No. 090 del 13 de igual mes y año, a través del cual se resolvió dejar sin efectos el requerimiento realizado mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, en el sentido de informar el valor estimado de las pretensiones de la demanda y sobre este, prestar caución equivalente al 20%, toda vez que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, no resulta procedente acceder a la medida cautelar sobre los bienes inmuebles sobre los que se solicita el decreto de inscripción de la demanda.

Es necesario señalar que, previo a resolver el recurso interpuesto, el día 20 de febrero pasado, se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-170922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual fue arribado el día 28 de febrero de la corriente anualidad.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 306
Radicado No. 2022-00410

Se encuentra a Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ frente al señor DIEGO GARCÍA CASTRO, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto No. 090 del 13 de febrero del año que avanza, a través del cual se resolvió dejar sin efectos el requerimiento realizado mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, en el sentido de informar el valor estimado de las pretensiones de la demanda y sobre este, prestar caución equivalente al 20%, toda vez que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, no resulta procedente acceder a la medida cautelar sobre los bienes inmuebles sobre los que se solicita el decreto de inscripción de la demanda.

EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó el siguiente argumento:

*"(...) Como bien se manifestó en la demanda, especialmente en los numerales **TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO** y muy especialmente en el numeral **CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, y subsiguientes del acápite de hechos, se dejó con suficiente claridad expresado todo lo relacionado, con los bienes que fueron adquiridos por el demandado por vía de herencia, en el proceso de sucesión*

de su progenitora, y en el **HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO**, se deja claro que el demandado adquirió el **75%** de un bien, en una negociación, que nada tiene que ver con bienes heredados, pero sí, a través de una compraventa, mismos adquiridos en vigencia de la unión marital entre los compañeros.

CUARTO: Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1783 del Código Civil Colombiano:

(...).

QUINTO: Se concluye, de manera diáfana, frente a la anterior disposición que, para el caso de marras, no tiene aplicación, en ningún caso, lo aquí normado, pues, nos e da la figura de la subrogación entre inmuebles, pues se itera, que la adquisición de los porcentajes sobre un bien inmueble, realizados por el demandado, no fueron producto de la venta o renta de otros derechos herenciales, sino de compraventas en las que, supuestamente el demandado entregó dineros para su adquisición.

SEXTO: Ahora bien, considera este apoderado que se está pasando por alto lo dispuesto por una norma especial que regula la naturaleza de asuntos como este, tal cual lo dispone el **artículo 3° de la Ley 54 de 1990:**

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo.

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.** (Subrayas y negrillas ajenas).”

(...).

DÉCIMO PRIMERO: Por lo descrito en el numeral anterior, fue que precisamente, respetuosa de la ley y en procura de la verdad, fueron denunciados los contemplados activos sociales, por lo que hoy, esperando sea objeto de reposición la decisión del respetado despacho, **se ruega**, una vez más, acceder a la petición de reducción del monto de la caución requerida, sustentada en memorial que antecedió, elevado ante su respetada célula judicial.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Analizado nuevamente el pronunciamiento expuesto por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, y teniendo en cuenta lo contenido en la anotación No. 008 del certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-170922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, es claro que, en efecto la cuota parte correspondiente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del aludido inmueble, fue traditada al demandado, señor DIEGO GARCÍA CASTRO el 25 de julio de 2022, esto es, dentro de las fechas señaladas como extremos de la relación marital, por lo que, de salir avantes las pretensiones de la demanda, la cuota parte adquirida haría parte de la sociedad patrimonial de bienes, en tal sentido, resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar, únicamente sobre la cuota parte indicada en precedencia, esto es, sobre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del bien inmueble con FMI No. 100-170922.

De otro lado, frente a los inmuebles con folios No. 100-72584 y 100-170923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, este despacho se ratificará en la decisión de no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada con el escrito genitor de esta acción por iguales fundamentos a los expuestos en la providencia que es motivo de inconformidad, además, si bien la parte demandante por medio de su apoderado judicial en el presente recurso horizontal hace relación a lo contenido en el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, al referir que "No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**", más cierto es que, dentro del escrito de medidas cautelares, no fue solicitado el embargo de los réditos ni de las rentas ni de los frutos o mayor valor producidos por esos inmuebles, razón por la cual, no se repondrá el auto No. 090 del 13 de febrero del año que avanza en ese sentido.

Por todo lo esbozado, estima el despacho que no es necesario realizar más consideraciones al respecto por encontrarse acreditada la prosperidad parcial del recurso de reposición formulado frente al decreto de medida de embargo del inmueble con folio No. 100-170922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

No obstante lo anterior, y atendiendo lo deprecado por la parte recurrente en el sentido de que se disminuya el monto de la caución, esta operadora considera que no existen fundamentos para acceder a la referida solicitud, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que estime la cuantía del bien, indicando el valor de las pretensiones de la demanda y sobre este preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, se concederá en subsidio el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUÍZ, en el efecto devolutivo de conformidad con lo anotado en el inciso 4, numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que, la decisión recurrida está contenida dentro de las providencias apelables señalada en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto No. 090 de fecha 13 de febrero de 2023, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ frente al señor DIEGO GARCÍA CASTRO, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que estime la cuantía del bien inmueble con FMI No. 100-170922 indicando el valor de las pretensiones de la demanda y sobre este preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO REPONER el auto No. 090 de fecha 13 de febrero de 2023, frente a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-72584 y 100-170923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el mandatario judicial de la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUÍZ, por lo anotado en el acápite motivo de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV